



UNIVERSIDAD DE BELGRANO
TRABAJO FINAL DE CARRERA

**“El Derecho a la Libertad de Expresión en el ámbito de la Prensa en
contraposición a los Derechos Personalísimos”**

ALUMNA: Agustina Paula Rigoni

MATRICULA: 10133982

CARRERA: Abogacía

TUTOR: Francisco Brischetto

AÑO: 2023

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| I.INTRODUCCIÓN | 4 |
| II.OBJETO | 4 |
| III.METODOLOGIA | 5 |
| IV.HIPÓTESIS..... | 6 |
| V.MARCO TEÓRICO | 7 |
| | |
| CAPITULO I: El derecho a la libertad de expresión de los Medios de Comunicación | 7 |
| 1. Que se entiende por “medio de comunicación” | 7 |
| 2. Definición de la libertad de expresión y de prensa..... | 7 |
| 3. Recepción normativa..... | 9 |
| 4. Prohibición de la censura previa..... | 10 |
| 5. La censura de los medios en la dictadura..... | 11 |
| CAPITULO II: Derechos personalísimos..... | 12 |
| 1. Que se entiende por “derechos personalísimos” | 12 |
| 2. Recepción Normativa | 14 |
| 3. La dignidad humana | 15 |
| 4. Derecho a la imagen..... | 16 |
| 5. Derecho a la privacidad | 18 |
| 6. Derecho al honor..... | 20 |
| CAPÍTULO III: La responsabilidad civil de los medios de comunicación..... | 21 |
| 1. Funciones de la responsabilidad civil | 21 |

| | |
|---|----|
| 2. Presupuestos de la Responsabilidad civil | 22 |
| 3. Protección en el Código Penal | 25 |
| 4. Doctrina de la real malicia | 26 |
| 4.1 La real malicia en Argentina..... | 29 |
| CAPITULO IV: Análisis de jurisprudencia relevante | 30 |
| 1. Caso Campillay | 30 |
| 2. Caso Ponzetti de Balbín | 32 |
| 3. Caso Acuña, Carlos Manuel Ramón..... | 34 |
| 4. De Grazia contra Editorial Sarmiento | 35 |
| VII. CONCLUSIÓN | 36 |
| VIII. BIBLIOGRAFIA | 38 |

“El Derecho a la Libertad de Expresión en el ámbito de la Prensa en contraposición a los Derechos Personalísimos”

I.INTRODUCCIÓN

En la siguiente tesina propongo un análisis del alcance del derecho a la libertad de expresión ejercido por la prensa, y de qué manera este se ve limitado por los derechos constitucionales de los sujetos a su privacidad, imagen y honor; así como que se entiende por cada uno de estos y la manera más óptima de protegerlos sin restringir ni censurar a los medios de comunicación.

A partir del surgimiento y masificación de los medios de comunicación como un engranaje de la sociedad actual, es que surge la siguiente interrogante: ¿Qué ocurre cuando el derecho de expresión de la prensa se encuentra en pugna con otros derechos humanos de la misma jerarquía como lo son el derecho a la privacidad, intimidad, imagen o al honor de las personas? Debe ser considerado como un derecho absoluto? Cual debe priorizarse y bajo que estándares?

Esta es una problemática de gran envergadura en todo el mundo y que genera un amplio debate a la hora de responder tales preguntas. Existe una gran gama de criterios diferenciados y posturas variadas de diferentes instituciones y organismos que llegaran a diferentes conclusiones. En esta investigación particularmente se busca responder tales preguntas basando las respuestas en la realidad jurídica actual, esclareciendo entonces el alcance de estos derechos en diferentes variantes de situaciones que han ocurrido o podrán ocurrir en un futuro.

II.OBJETO

Objetivos generales.

1) Aportar un análisis del alcance del derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación para generar una mayor comprensión de la temática

Objetivos específicos:

1) Determinar las normas nacionales, tales como la Constitución Nacional, e internacionales, como la Convención Americana de Derechos o la Declaración de Derechos Humanos, que regulan la práctica de tal derecho llevada a cabo por los medios de comunicación

2) Identificar los distintos derechos humanos que se encuentran en pugna con el derecho de la prensa a expresarse

3) Examinar jurisprudencia de relevancia que haya generado precedentes de importancia en cuanto a la libertad de expresión de los medios

III.METODOLOGÍA

Teniendo en cuenta la problemática a abordar, más los objetivos precedentemente señalados, se propone un diseño teórico a través de una metodología de análisis documental.

Para ello se utilizarán las siguientes técnicas:

a) Análisis de fallos de relevancia sobre la temática

b) Recolección de diversas fuentes bibliográficas

c) Análisis de distintas normativas vigentes

(1) Teniendo en cuenta que el método, puede conceptualizarse como el camino a seguir mediante una serie de operaciones y reglas fijadas de antemano de manera voluntaria y reflexiva, para alcanzar un cierto fin. Por ello, con estos diferentes fines y conforme con la naturaleza de la cosa o hecho a estudiar, habría distintos métodos. Sin embargo, puede afirmarse que entre todos los métodos hay uno o más, adecuado a los fines propuesto. Por lo tanto, emplearé en la presente tesina, la metodología que se apoyará específicamente en la cualitativa, para abordar la misma dentro del campo de las ciencias sociales y humanísticas, ya que es un método interpretativo, cuya interpretación se verá a través de la observancia directa,

datos, documentos, etc. Es dable señalar, que la investigación cualitativa se constituye en una forma legítima para la investigación en el campo de las ciencias sociales.

También trabajaré con el método de campo, ya que permite obtener resultados y nuevos conocimientos en el campo de la realidad social y médica, como así también para diagnosticar necesidades y problemas a efectos de aplicar los conocimientos en las esferas prácticas y conclusionales.

Por último haré uso de tres tipos de metodología investigativa, como ser la descriptiva, explorativa y la explicativa, ya que tienen que ver con la profundidad de la misma, es decir, según el nivel de conocimiento que desean alcanzar. Esto quiere decir, que lo fundamental es la flexibilidad y adaptabilidad de los métodos, principio básico de la investigación, tal cual como lo exprese al principio de este ítems.

1) González de Cruz, Cecilia, "Curso de Metodología de la Investigación Científica en las Ciencias Sociales". Ed.Virtudes, pags.88 y ss., Bs.As. 2008.

IV.HIPÓTESIS

Durante el desarrollo de la siguiente tesina es que se pretenderá responder el siguiente interrogante: Cuando nos encontramos ante una colisión de los derechos personalísimos con el derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación, cual debe prevalecer, y porque? Existe una jerarquía determinada entre ambos?

V.MARCO TEÓRICO

CAPITULO I: El Derecho a la Libertad de Expresión de los Medios de Comunicación

1. Que se entiende por “medio de comunicación”

Se utiliza la expresión “medio de comunicación” para referirse a cualquier instrumento mediante el cual se comunica tanto información, como ideas, noticias, y opiniones diversas. Si bien se debe hacer mención de los medios tradicionales de público conocimiento como lo son la radio, el periódico, la televisión, entre otros; durante los últimos años, y gracias al fenómeno de la globalización, los medios de comunicación ingresaron en un proceso de simbiosis. La aparición de internet y las redes sociales modificaron los límites conocidos hasta el momento, para generar una llegada y una participación mucho más masiva que no conoce límites territoriales ni de lenguaje. Se generan nuevas exigencias para satisfacer la demanda informativa, y la prensa debe cruzar ciertas brechas antes no necesarias, para mantener a un público interesado y activo.

2. Definición de la libertad de expresión y de prensa

Un derecho fundamental en toda sociedad democrática es la libertad de expresión, la cual Bidart Campos define como “el derecho a hacer público, a transmitir, a difundir y a exteriorizar un conjunto de ideas, opiniones, críticas, imágenes, creencias, etc., a través de cualquier medio: oralmente; mediante símbolos y gestos; en forma escrita; a través de la radio, el cine, el teatro, la televisión, etcétera”.¹

En los términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, interpretado por la Corte Interamericana, la libertad de expresión se analiza en

¹ Bidart Campos, German. *Manual de la Constitución Reformada*. Editorial Ediar, Tomo II. Buenos Aires. 2005.

dos dimensiones, que se reclaman y sustentan mutuamente. Por una parte, existe la llamada dimensión individual, que asegura la posibilidad de utilizar cualquier medio idóneo para difundir el pensamiento propio y llevarlo al conocimiento de los demás. Los receptores potenciales o actuales del mensaje tienen, a su vez, el derecho de recibirlo: derecho que concreta la dimensión social de la libertad de expresión. Ambas dimensiones deben ser protegidas simultáneamente. Cada una adquiere sentido y plenitud en función de la otra.²

Esto quiere decir que los sujetos que caigan bajo la jurisdicción de la convención Americana tendrán, además del derecho a difundir sus pensamientos y opiniones, el derecho a recibir tal información por parte de quien la emita. Se puede afirmar, por lo tanto que dentro de la libertad de expresión se puede encontrar un doble derecho que va a permitir la libertad de exponer las opiniones propias, así como también de requerir las de otros.

Ahora bien, el derecho de expresión conforma un género que abarca innumerables especies, desde el arte, la religión, la ciencia, entre otros. Por eso se hace necesario precisar la distinción entre el derecho a la libertad de expresión particular y la ejercida por los medios de comunicación, ya que la recepción de estos últimos es masiva y genera otro tipo de repercusiones al ser utilizada. Por lo tanto, dentro de este género se puede distinguir la libertad de prensa, la cual se puede definir como la facultad que tiene toda persona de expresarse a través de los medios de difusión.

Siguiendo la opinión de la Corte interamericana: “El periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional, como podría suceder con otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión, que es inherente a todo ser humano”... “El ejercicio del periodismo profesional no puede ser diferenciado de la libertad de expresión; por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser otra cosa que

² *García Ramírez Sergio / Gonza Alejandra. La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1era edición. 2007.*

una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado.”³

Una vez aclarado a que se hace referencia cuando se habla del derecho de expresión y de prensa, surge el interrogante: quienes son los sujetos habilitados para ejercerlo? podrá ejercerlo cualquier sujeto que así lo quiera. Este es un derecho innato de la persona humana que, con el pasar del tiempo, se fue ampliando y abarcando desde el papel prensa hasta los canales televisivos, aplicaciones en dispositivos móviles, entre otros; facilitando y generando paulatinamente una mayor participación así como recepción de opiniones e información.

3. Recepción normativa

El derecho a la libertad de expresión ocupa actualmente una posición de jerarquía constitucional y es un derecho internacional ampliamente aceptado.

En primer lugar, es pertinente mencionar la recepción del derecho a la libertad de prensa en nuestra Constitución Nacional, el artículo 14 establece que “todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber:... de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa.” También se puede mencionar el artículo 32 que establece que el Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Se debe mencionar también, y gracias a la reforma constitucional llevada a cabo en el año 1994, el artículo 75 inciso 22, que les otorga a ciertos tratados internacionales jerarquía constitucional. Hoy en día existen diversos tratados que aceptan esta temática, entre ellos se puede hacer mención a:

- El pacto San José de Costa Rica, que establece en su artículo 13: “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión”;
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece en su artículo 19: “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión”;
- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre que establece en su artículo 4: “toda persona tiene derecho a la libertad de

³ *García Ramírez Sergio / Gonza Alejandra. La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1era edición. 2007.*

investigación, de opinión, de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio”;

- La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 13: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión”.

4. Prohibición de la censura previa

La censura conforma un medio de restricción del derecho a la libre expresión que se encuentra reprochado por el ordenamiento. Además de encontrarse en la constitución, no se puede dejar de mencionar el artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica que establece: “No se puede restringir el derecho de expresión por vía o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.” Pero sí establece una excepción a la regla: “Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2”.

Se hace necesario hacer una mención apartada de este instituto ya que si bien, como se estableció, la censura es reprochada tanto por la norma suprema como por tratados de jerarquía constitucional, esto no quiere decir que la difusión de información indebida o lesiva no pueda generar luego ciertas responsabilidades, o que el instituto en cuestión no presente excepciones. Esto es crucial de comprender, ya que no es concebible la idea de que la prohibición de censura sea absoluta y excluyente de consecuencias posteriores. Por ejemplo, existe la reparación en dinero, es decir indemnización, o la reparación en especie, cuyo objetivo es tratar de llevar al afectado a su situación anterior.

Debemos preguntarnos entonces, cuáles son los límites de la prohibición de censura? Es un derecho absoluto? Que ocurre cuando se vulneran ciertos derechos de la misma jerarquía?

Encuentro pertinente citar las palabras de Néstor Pedro Sagués en su obra sobre censura judicial:

*“La censura judicial previa procura asumir hoy, y a menudo, en la referida dimensión sociológica del derecho, ciertas connotaciones legitimatorias de censura “buena” (osea, de tutela de derechos humanos, constitucionales, o personales, como se los prefiera llamar), frente a la censura tradicional, casi siempre apreciada como “mala”, impuesta por el estado a favor de sí mismo”.*⁴

No va a ser lo mismo entonces, una censura realizada por un gobierno de facto en su propio interés, tal como se desarrolla en el siguiente título, violando un derecho de jerarquía constitucional para su ventaja, que el caso de una restricción necesaria para el impedimento de una violación seria a la imagen y dignidad de una persona.

Se puede mencionar, a modo de ejemplo de una excepción de la prohibición de censura, el caso de Ángeles Rawson, que luego de su fallecimiento fueron publicadas imágenes de su persona en una revista, sin consentimiento de la familia, vulnerando de esa forma sus derechos personalísimos. Ante lo cual el padre inició una demanda contra la editorial, la cual primera instancia hizo a lugar. El tribunal sostuvo que se trataba de un caso en el que “se han traspuesto sin ningún tipo de tapujos los límites jurídicos del derecho de información”, y agregaron: “No puede dejar de ponderarse que en el caso nos encontramos frente a un delito aberrante de una menor de edad, por lo que la empresa periodística debió poner especial énfasis en la tutela del resguardo de su intimidad”.⁵ De esta manera se determinó prohibir la reproducción de imágenes que vulneren de tal manera los derechos de un menor de edad como ocurrió en este caso, presentando una clara excepción a la prohibición de censura.

5. La censura de los medios en la dictadura

Existe un gran consenso universal al afirmar que para la existencia efectiva de un verdadero gobierno democrático es esencial la aplicación del derecho a la libertad de expresión, haciendo un especial énfasis en el rol del estado como principal promotor de este. Según la Real Academia Española, la democracia en una forma de sociedad que

⁴ Sagüés Néstor Pedro. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Censura judicial previa a la prensa. Posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG E.V. 2006. Pag. 966.*

⁵ *Diario Judicial. Muy responsables. 2021.*

reconoce y respeta como valores esenciales la libertad y la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Si los habitantes de una nación no reciben la información actual y necesaria para llevar a cabo decisiones informadas y ser conscientes de la realidad de su entorno, no se estará ante un gobierno libre e igualitario. Una población desinformada es una población dócil y fácilmente manipulable, como ya se ha confirmado en numerosas ocasiones en todo el mundo, ante sucesos como los estados de hecho que han ocurrido en más de un país de América latina así como en el resto del mundo.

El 24 de marzo de 1976 comienza en Argentina el sexto y último golpe de estado cívico-militar. La censura fue utilizada como herramienta crucial durante el golpe de estado, violando sistemáticamente la libertad de expresión y de prensa y acaparando los medios de comunicación para la transmisión de un único mensaje. Esto fue llevado a cabo a través de varios métodos que fueron impuestos a lo largo del tiempo que duraron las juntas militares en el poder.

Una de las reformas fue la incorporación de un “asesor literario”, figura impuesta para la revisión de los guiones de los canales televisivos, los cuales, en su mayoría, fueron privatizados y controlados de manera rigurosa, imponiendo y excluyendo a las figuras públicas y comunicadores de los canales cuando fuera pertinente ante su mirada. También se puede hacer mención de las penas de reclusión establecidas a los autores que publicaran contenidos no aprobados por la juntas militares previamente; las restricciones para acceder a educación tanto en nivel primario como secundario y terciario; entre otros.

CAPITULO II: Derechos Personalísimos

1. Que se entiende por “derechos personalísimos”

A la vez que se menciona el derecho de expresión como uno de los pilares más importantes de la normativa nacional e internacional, se hace necesario mencionar ciertos derechos de igual jerarquía e importancia que no se pueden dejar de lado, como lo son los derechos personalísimos: a la privacidad, intimidad, imagen, honor, entre otros. Estos derechos fundamentales forman parte de una categoría de derechos subjetivos esenciales, que las personas adquieren por su sola condición humana sin ningún otro requerimiento. Están receptados por una variada normativa tanto nacional como internacional: como la Constitución Nacional, el Código Civil y Comercial de la Nación,

la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto de San José de Costa Rica (1969), la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos (UNESCO, 2005), entre otros.

Según Cifuentes, estos pueden ser definidos como “derechos subjetivos privados, innatos y vitalicios que tienen por objeto manifestaciones interiores de la persona y que, por ser inherentes, extrapatrimoniales y necesarios, no pueden transmitirse ni disponerse en forma absoluta y radical”. Para él, los derechos personalísimos son una defensa de reconocida trascendencia. Negarlos hoy implicaría desconocer la dignidad de la persona, la libre y necesaria expansión individual. La persona quedaría inerte en el tercer milenio, frente a la tecnología de la era atómica, de la cibernética y la biogenética, lo que produciría su destrucción total.⁶

Siguiendo la teoría de Santos Cifuentes, hay ciertos caracteres propios de los derechos personalísimos que él enumera en su obra, y que resulta pertinente mencionar para una mayor comprensión de esta temática:

- Derechos innatos: Cuando se habla de esta característica, se hace referencia a que son connaturales, es decir, como nacidos con el sujeto mismo.
- Derechos vitalicios: estarán vigentes y presentes durante toda la vida del sujeto, se lo contrario, no se estará frente a un derecho personalísimo.
- Derechos necesarios: no pueden faltarle a la persona, nacen junto a ella y la acompañan durante toda su vida.
- Derechos esenciales: a diferencia de los eventuales, que son derechos con los cuales no cuenta todo individuo. Los derechos esenciales representan un mínimo imprescindible. Cifuentes se pregunta de qué valdría la propiedad, la patria potestad, etc., sin libertad asegurada, sin honor respetado, vida que se proteja o intimidad garantizada?
- Derechos de objeto interior: conforma un derecho inseparable de la persona, es decir, las manifestaciones que comprenden están unidas de tal modo con el sujeto que no es posible apartarlas de él.
- Derechos inherentes: una particular posición del sujeto que hace intransmisible el derecho. Ello deriva de la mentada unión inseparable.
- Derechos extrapatrimoniales: existe una distinción genérica entre dos grandes grupos de derechos: extra patrimoniales y patrimoniales, ubicando entre los primeros a los personalísimos.
- Derechos Relativamente indisponibles: Quiere decir esto que no es posible determinar un nuevo destino en el derecho, incidir en el de cualquier manera y, menos, pasarlo a

⁶ Cifuentes, Santos. Los derechos personalísimos. Editorial Astrea.1995. Pág. 97 y 184.

otra persona. Tal indisponibilidad si se la mira con amplitud abarca muchas otras cosas: intransmisibilidad, irrenunciabilidad, inenajenabilidad, inembargabilidad, inejecutoriedad, inexpropiabilidad, imprescriptibilidad e insubrogabilidad.

- Derechos absolutos: efecto erga omnes, es decir, será oponible frente a todas las personas.
- Derechos privado: Sin desconocer la posible existencia de derechos subjetivos públicos, éstos se ubican en un punto ajeno (aunque no del todo) a las relaciones con el poder público, pues se trata de atender a las interferencias entre particulares.
- Derechos independientes: esta suma de caracteres desplegada genera una autonomía exclusiva de los derechos personalísimos.

2. Recepción Normativa

La mención de la recepción normativa actual de estos institutos es necesaria para poder terminar de comprender cuál es la posición en la que verdaderamente se encuentra la problemática.

En cuanto a la recepción Nacional, la Constitución de la Nación ampara distintos derechos humanos en variados artículos, entre ellos: el artículo 33 establece que “las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados” allí quedan receptados implícitamente el conjunto de los derechos personalísimos; el artículo 16 que establece que “todos los habitantes son iguales ante la ley”, el artículo 19 “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados”.

En cuanto al Código Civil y Comercial de la Nación, este cuenta con recepción de la temática en cuestión en el capítulo 3 del libro primero titulado “Derechos y actos personalísimos”. En su artículo 51 establece: “La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad”, seguido por el artículo 52 que establece lo siguiente: “La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1”

También es pertinente mencionar nuevamente el artículo 75 inciso 22 incorporado luego de la reforma constitucional de 1994, ya que estos derechos se encuentran

receptados en diversos tratados internacionales los cuales cuentan con jerarquía constitucional, entre ellos:

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 11: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación” y “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”;
- La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, establece en su artículo 5: “Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”;
- La Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en su artículo 12: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”

3. La dignidad humana

Bidart Campos sostuvo, un par de décadas atrás, que “de la dignidad humana se desprenden todos los derechos. En cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle su personalidad integralmente. El "derecho a ser hombre", es el derecho que engloba a todos los demás en el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad propia de la persona humana. Cada vez que, con una expresión o con otra, se afirma que el hombre tiene derechos por su propia naturaleza, o por el hecho de ser persona, se arguye realmente que los tiene por su dignidad de tal. Es decir, que todos los derechos personalísimos con los que cuenta el ser humano, tales como la intimidad, honor, imagen, etc; desprenden de un derecho fundamental e indispensable, el derecho a la dignidad.”

Luego, Bidart Campos continúa estableciendo: “Es fácil insertar en la idea de dignidad humana las de inviolabilidad personal, libertad personal y autonomía (o independencia) personal, y de ahí en más trazar un perímetro de resguardo para el hombre como exigencia de su dignidad desglosada en los aspectos señalados. Cuando trasponemos el umbral de lo jurídico, 'la ética le extenderá --desde aquella dignidad-- algunas pautas rectoras. Así: a) la dignidad de la persona hará inviolable e ininterferible por

terceros la órbita de la intimidad o privacidad: b) preservará la moral "autorreferente" (o sea, la que sólo se refiere al "sí mismo" sin afectar a terceros); e) dará curso al desarrollo individual del propio plan de vida (en la medida en que sea también autorreferente y, como tal, no incida en los otros), aunque acaso sea desvaliosamente estimado por otros, o les resulte incómodo, mientras no los afecte: d) acuñará el principio de que solamente bienes sociales realmente tales convalidan la injerencia del Estado o de los demás hombres en todos los aspectos anteriormente mencionados (es decir, cuando estén comprometidos los derechos aje .. nos, el orden, o la moral pública, según fórmula feliz que emplea el artículo 19 de la Constitución argentina)" ⁷

Por lo tanto, podemos afirmar que el derecho a la dignidad humana es el pilar fundamental e indispensable del que luego van a surgir derechos personalísimos esenciales como lo son la privacidad, el honor, la imagen, entre otros; y que a falta de esta se estaría ante la falta de todos estos derechos que cuentan con una dependencia directa hacia su existencia, ya que, como se estableció ut supra citando las palabras de Bidart Campos, la inviolabilidad personal, la autonomía y la libertad configuran un desglose de la dignidad humana.

4. Derecho a la imagen

En la comparación de los bienes que conforman los derechos personalísimos de la integridad espiritual pueden hacerse claras distinciones que muestran la autonomía de cada uno, no sólo a fin de definir y concretar los perfiles de las figuras jurídicas que tienen una raíz común, por provenir de las manifestaciones del espíritu, los sentimientos y la proyección moral de la persona, sino también de tutelarla lo más íntegramente posible, abarcando todas y cada una de las aristas de su compleja estructura unitaria. El derecho a la imagen puede ser definido como el derecho que cada individuo tiene a que los demás no reproduzcan los caracteres esenciales de su figura sin su consentimiento. Todo acto de captación, reproducción o publicación por fotografía, filme u otro procedimiento de la

- ⁷ Bidart Campos, Germán J., *"Teoría General de los Derechos Humanos"*. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1991

imagen de una persona en momentos de su vida privada o fuera de ellos supone una vulneración o ataque a tal derecho fundamental.⁸

La imagen es un atributo de todo ser humano, el cual puede entenderse como la exteriorización de su persona. Cada ser tiene derecho administrarla según sus creencias y elecciones, determinando límites en cuanto a su utilización ajena. Por ejemplo, si un individuo toma la decisión de comercializarla podrá dar su consentimiento para que así ocurra, al mismo tiempo que también podrá limitar el acceso a ella quien así lo quiera.

El artículo 53 del Código Civil y Comercial de la nación regula el derecho a la imagen estableciendo: “Para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los siguientes casos: a) que la persona participe en actos públicos; b) que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario; c) que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.”

También encuentro pertinente mencionar el artículo 31 de la ley 11.723, en el cual se hace mención del rol del consentimiento al momento de utilizar fotografías de la imagen ajena:

“El retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma y muerta ésta, de su cónyuge e hijos o descendientes directos de éstos, o en su defecto, del padre o de la madre. Faltando el cónyuge, los hijos, el padre o la madre, o los descendientes directos de los hijos, la publicación es libre.

La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo resarcido daños y perjuicios.

Es libre la publicación del retrato cuando se relacione con fines científicos, didácticos y en general culturales, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público”

⁸ Del Rosario Mattera, Marta. *ESTUDIOS DE DERECHO PRIVADO su visión en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. 1a ed adaptada. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2016. Pag. 219.*

Por lo tanto, siempre que se esté ante una difusión o exposición indebida de una imagen ajena, deberá existir responsabilidad ulterior, aun cuando esa exposición no haya lesionado a la persona en cuestión, ya que el problema inicial es la falta de consentimiento, que resulta necesaria para utilizar la imagen de un sujeto.

5. Derecho a la privacidad

Conuerdo y me parece atinado citar a Santos Cifuentes cuando hace referencia a la intimidad de los sujetos:

“Uno de los bienes principales que caracterizan a la persona es la intimidad y, en las sociedades organizadas y democráticas, da posibilidades de plenitud a la convivencia humana. En estas sociedades los actos que la vulneran, la desconocen o menoscaban, en algún sentido, deben ser considerados ilícitos, pues no sólo son reprobados por el ordenamiento jurídico, sino que quebrantan la faz espiritual del ser, dañan e inciden negativamente en el libre desarrollo de la personalidad y conculcan los planos interiores de su trayectoria vital.

Al revelarse lo que está destinado naturalmente, es decir, por la naturaleza o circunstancia de haber nacido, a mantenerse fuera del conocimiento de los otros, o lo que más tarde en el transcurso de la vida por propia decisión se ha puesto en zonas de reserva, las que quedan apartadas de toda comunicación informativa general, se produce una lesión no legítima ni sustentada jurídicamente.

La construcción y desenvolvimiento de la personalidad psicofísica sólo es posible si el ser humano puede conservar un conjunto de aspectos, circunstancias y situaciones que se ocultan, se preservan y se destinan por propia iniciativa a no ser comunicados al mundo exterior. Luego, cuando se los expone contrariando la voluntad del sujeto, puede catalogarse a los hechos de antijurídicos o reprobados por las normas con sentido objetivo, hayan sido o no obrados con negligencia o dolo por parte de los que programan, dirigen, calibran y realizan la publicidad indebida. Esos actos son productores de daños morales, pero también, indirectamente, pueden producir daños materiales.”⁹

- ⁹ Cifuentes, Santos. *Los derechos personalísimos*. Editorial Astrea. Tercera edición. 1995. pág. 583

Se puede afirmar, por lo tanto, que existe una faceta de cada ser destinada indudablemente a permanecer en su esfera privada, que, no solo existe, sino que se puede definir como absolutamente necesaria para lograr una convivencia armoniosa en sociedad y un respeto mutuo. Cifuentes afirma que al traspasar esa esfera propia de cada individuo nos encontramos ante un acto que él cataloga como antijurídico, es decir, un acto que será reprochado por determinada normativa. Es decir, que sobrepasa la vara moral para internarse en el aspecto jurídico.

Ahora bien, ante lo expuesto uno se puede preguntar entonces, que es exactamente lo que constituye la “vida privada” del individuo? Son los momentos en los que se encuentra en soledad únicamente o abarca aun mas que solo eso?

Volviendo a citar a Cifuentes es que podemos responder esta interrogante:

“Entran en el concepto de vida privada, además de lo que comprende y encierra el secreto, todo lo que compone y construye para sí en soledad el individuo, es decir, aquellas parcelas más ocultas de su ser y de su actividad, ignoradas e impenetrables en concreto para los demás, o sea, para todos los otros como generalidad incontable y anónima. Esas secuencias participadas al mundo de su vida, que sólo ha comunicado a un individuo o a muy cercanos allegados, aunque también a un contorno menos restringido, ya que abarca lo reservado o confidencial propio de la convivencia social y en compañía con el selecto grupo de personas que lo rodean habitualmente, concepto que, al considerarse en la sociedad histórica donde le toca vivir al individuo, está en gran medida condicionado por los factores morales y sociopolíticos característicos de esa convivencia. Me refiero, pues, al conjunto de personas que componen la familia, la reunión de los amigos, los camaradas del club, de los cafés y de ciertos salones de baile o con los camaradas del trabajo, etcétera...

No es exclusivamente, entonces, la soledad individual del sujeto mismo, sino también la discreción particular que lo acompaña en el círculo de los seres vinculados por afectos, parentesco y actividades comunes de toda clase. De tal modo quedan comprendidas en la intimidad, entre otras múltiples proyecciones de su contenido, lo sentimental, religioso, sexual, lo amical, la experiencia cotidiana en el hogar, los secretos oralmente transmitidos de unos a otros de manera personal o por otros medios, las variadas modalidades de comunicaciones escritas no publicitadas ni transmitidas a la generalidad, como la correspondencia epistolar, electrónica y digital, los datos personales

que se almacenan por diversas causas en registros públicos o privados, lo que acontece en el domicilio, etc.”¹⁰

6. Derecho al honor

Todo ser humano, más allá de su situación física o jurídica es merecedor del honor y de que tal derecho le sea amparado. Es más, igual o mayor merecedor será el que se encuentre desamparado o incapaz de defenderlo por sí mismo. De allí la fundamental importancia de la regulación de este derecho, que se encuentra regulado, por ejemplo, como se menciona ut supra, en el artículo 11 del Pacto de San José de Costa Rica que establece que nadie puede ser objeto de ataques ilegales a su honra o reputación” y ”Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esos ataques”.

Encuentro pertinente, nuevamente, citar las palabras de Cifuentes referidas a este derecho en particular, debido a la claridad con la que desarrolla los conceptos que pretendo exponer en este capítulo: “El honor, bien personalísimo, es innato, con él se nace, puesto que lo lleva el hombre formando parte elemental de su naturaleza. Es constitutivo del ente. Es una tendencia irrenunciable a las aspiraciones más altas. Imposible desconocerlo a partir de que se es persona y hasta que se deja de serlo. Bien innato, necesario y vitalicio. Honor tiene el nasciturus, el menor impúber y el adulto, el loco y hasta el delincuente y la ramera. No ha de considerarse, entonces, como una manifestación prescindible que en algún momento pueda desaparecer, o que sólo dependa de una alta posición, de la procedencia y el ancestro, de una conducta intachable, ni que esté supeditada a la opinión ajena o a la calificación de los demás. Configura un íntimo sentimiento respetable en todos y en cualquiera, que se exterioriza de muy variadas maneras y que se vincula también, no hay duda, con la sociabilidad propia del ser humano” luego continua haciendo una diferenciación: “Es clásica la división en honor objetivo y subjetivo. Proviene de la diferencia de sentido de las palabras honor y honra. Honor es la cualidad moral que lleva al más severo cumplimiento de los deberes ante los demás y nosotros mismos. Se traduce en gloria, buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, lo cual trasciende a la familia, personas y acciones mismas del que se la granjea. Honra importa estima y respeto de la dignidad propia. En el primero hay algo convencional y arbitrario que depende de las costumbres y preocupaciones de cada época

¹⁰ Cifuentes, Santos. *Los derechos personalísimos*. Editorial Astrea. Tercera edición. 1995. pág.586

y de cada país. En la segunda se percibe una cualidad invariable inherente a la naturaleza misma”¹¹

CAPÍTULO III: La Responsabilidad Civil de los medios de comunicación

Hasta esta instancia se ha desarrollado en detalle tanto la posición e importancia del derecho a la libertad de expresión, así como de los derechos personalísimos y su rol fundamental en un estado de derecho.

Por lo tanto, lo siguiente que corresponde es preguntarse qué ocurre cuando se está ante la coalición de estos derechos, es decir, cuando un medio de comunicación traspasa el ámbito de la privacidad, imagen u honor de una persona. Lo primero que sucederá es que el medio en cuestión tratara de ampararse y justificarse oponiendo que se encuentra en cumplimiento del derecho de libertad de expresión y libertad de prensa amparada por el ordenamiento mencionado ut supra, pero, cual es el límite de este derecho en cuestión? Y cuando deja de ser una justificación válida ante una violación de esta naturaleza?

Como se mencionó en el primer capítulo, es indispensable que la prensa este exenta de censura previa a la hora de informar y llevar a cabo su trabajo para un cumplimiento efectivo del derecho a la libertad de expresión, pero esto no implica que no exista o pueda existir responsabilidad ulterior cuando lo realizan de manera antijurídica, es decir, inmiscuyéndose en el ámbito privado de los sujetos provocándoles algún perjuicio que afecte a su persona, ya sea, desde una opinión vejatoria, hasta producir falacias sobre su persona o la difusión de imágenes comprometedoras. Si no existe justificación válida para este tipo de comportamiento antijurídico se podrán aplicar ciertas consecuencias que pondrán un límite a la libertad de prensa generando responsabilidad civil.

1. Funciones de la responsabilidad civil

¹¹ Cifuentes, Santos. *Los derechos personalísimos*. Editorial Astrea. Tercera edición. 1995. pág.488

Se pueden distinguir diferentes funciones en el ámbito de la responsabilidad civil receptadas por nuestro código, a mencionar:

- Función resarcitoria: consiste en la indemnización de un daño causado. El artículo 1716 del Código Civil y Comercial establece: “La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código”. La fuente de este deber de reparar se puede encontrar en la violación del deber de no dañar al otro, así como en el incumplimiento de una obligación.
- Función preventiva: busca el accionar antes de la producción del daño. Se encuentra consagrado en el artículo 1710 del Código Civil y Comercial que establece: “Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo”. También regula cuando debe proceder esta acción, que será cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento.

En el caso particular de los medios de comunicación, la aplicación de esta función preventiva es de compleja aplicación debido a lo desarrollado en el capítulo I cuando se hizo referencia a la prohibición de la censura previa a los medios. Por lo tanto, será dificultosa la prevención en este caso en concreto, pero sí se podrán aplicar responsabilidades ulteriores.

- Función punitiva: una multa civil que se puede aplicar ante determinadas conductas. El artículo 1714 del Código Civil y Comercial establece: “Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.”

2. Presupuestos de la Responsabilidad civil

Ahora bien, cuales son los presupuestos para que se conforme tal responsabilidad civil?

Los medios de comunicación social solamente pueden ser condenados a indemnizar los daños derivados de la difusión de noticias inexactas, agraviantes, o que afectan la intimidad de las personas, cuando se admite la concurrencia de todos los presupuestos de la responsabilidad civil: antijuridicidad, factor de atribución suficiente, daño causado y relación de causalidad relevante¹²

En primer lugar, la antijuridicidad se dará cuando el acto realizado por el medio de comunicación se encuentre en transgresión de una norma vigente, por lo tanto no se está ante un acto antijurídico si se lleva a cabo una acción que la ley no reprueba. El Código Civil y Comercial cataloga los actos antijurídicos en su artículo 1717: "Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada". Es decir, que cuando se lleva a cabo una acción u omisión que transgrede el honor, la imagen o la privacidad de un sujeto se estará ante un daño.

En segundo lugar, se debe definir ese daño mencionado en el artículo referente a la antijuridicidad. El Código Civil y Comercial establece que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. Para que se configure la responsabilidad civil, este debe ser un daño resarcible.

En tercer lugar, en cuanto a la relación de causalidad, la podemos encontrar receptada en el artículo 1726 del Código Civil y Comercial, que establece que son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles. Esto quiere decir que las consecuencias deben necesariamente ser atribuibles a la acción del actor gracias a un nexo causal que los una. En el caso del Código Civil y Comercial Argentino, este sigue la teoría de la relación de causalidad adecuada, que sostiene que serán consecuencias directas de un hecho las que ocurran normalmente luego de que este se produzca.

En cuarto lugar, nos encontramos con el factor de atribución suficiente, que configura cierto elemento que debe darse para poder imputar determinada consecuencia dañosa a un sujeto en particular. Según el Código Civil y Comercial, la atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos y, en ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa. El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el

¹² C.S.J.N., Verbitsky, Horacio y otros, 13/6/89, en J.A., t. 1989-111, pág.410

responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario. En cuanto al factor subjetivo, son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

Existen diferentes doctrinas en cuanto a que factor de atribución debe seguirse. Hay quienes sostienen que en este caso no existen previsiones legales y que el factor que debe seguirse será el subjetivo.

Hay otros que por su parte sostienen que el factor de atribución debe ser objetivo por abuso del derecho, como lo establece el artículo 10 del Código Civil y Comercial: "El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización." Es decir, cuando un medio de comunicación ejerza el derecho a la libre expresión de manera abusiva, ósea, excediendo los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

También se puede mencionar la responsabilidad objetiva por el hecho ajeno, el artículo 1753 trata de la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente, estableciendo que el principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas. La falta de discernimiento del dependiente no excusa al principal. La responsabilidad del principal es concurrente con la del dependiente. Por lo tanto, un periodista que actué en el ejercicio de sus funciones contara con responsabilidad objetiva, pero, en este caso será el medio de comunicación, es decir, el que le encomienda las funciones, el que responderá.

El artículo 1757 hace mención de la responsabilidad objetiva cuando se esté realizando una actividad riesgosa, establece: "toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de

prevención”. Existe doctrina que cataloga a la actividad de la prensa como una actividad riesgosa, ya sea debido a lo masivo de su alcance pudiendo generar significativo daño o debido a la celeridad y comercialización con la que se manejan.

3. Protección en el Código Penal

El Código penal protege la dignidad a través de dos figuras que encontramos en su articulado denominadas: “calumnia” e “injuria”.

El artículo 109 del Código Penal establece: *“Art 109: “La calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública, será reprimida con multa de pesos tres mil (\$ 3.000.-) a pesos treinta mil (\$ 30.000.-). En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas”*

“Es pertinente aclarar que en esa imputación no interesa si el delito se hubiese consumado o no, si se trata de uno doloso, culposo o preterintencional, y si se lo imputa en grado de autor, coautor, partícipe, instigador u otro grado de intervención pasible de sanción. Sí, debe ser actual o pasado, puesto que los hechos futuros no constituyen delito. Debe contener además dos requisitos, que sea concreto y circunstanciado, es decir, que cuente con todas las relaciones de modo, tiempo, lugar y aluda a personas de manera singularizada, determinada o determinable de manera inequívoca. Y que esos datos sean de una precisión tal, que permitan a ubicar e individualizar cabalmente el hecho punible imputado y a la/s persona/s que se atribuye...

... En cuanto a los caracteres de la imputación delictiva, y también por exigencia expresa del artículo según la ley 26.551, ésta debe ser falsa, y ello supone que lo sea en dos aspectos determinados: uno objetivo y uno subjetivo. Objetivamente, debido a que el delito atribuido no debe haber existido del modo en que fue imputado, es decir que no existió, o no fue su autor el sindicado, o tuvo lugar alguna otra circunstancia esencial que no se condice con lo imputado. Y subjetivamente, porque, por un lado, el sujeto pasivo de la calumnia no debe haber cometido el delito que se le atribuyó, y por otro lado, el autor de la imputación debe conocer esa falsedad, cuestión ésta que se analizará con el tipo subjetivo”¹³

¹³ Eduardo Luis Aguirre y Alejandro Javier Osio. Código Penal comentado. Calumnias e injurias. Asociación pensamiento penal

Este delito se puede cometer mediante cualquier medio, ya que no existe especificación, y lo podrá cometer cualquier persona, ya que no se necesita contar con ninguna característica particular, siempre que haya actuado con dolo. Los destinatarios podrán ser cualquier persona física determinada.

A su vez, el artículo 110 del Código penal establece: “El que intencionalmente deshonrar o desacreditar a una persona física determinada será reprimido con multa de pesos mil quinientos (\$ 1.500.-) a pesos veinte mil (\$ 20.000.-). En ningún caso configuran delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configuran delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público”

Esta figura solo puede ser cometida mediante acciones, y no será admisible ante una omisión. Al igual que las calumnias, no existe especificación sobre el medio mediante el cual debe ser ejecutada, por lo tanto, podrá realizarse mediante cualquier medio. Puede ser llevado a cabo por cualquier individuo, así como también cualquier persona podrá ser sujeto pasivo, ya que no existe ser humano que no cuente con el derecho a la dignidad y al honor.

4. Doctrina de la real malicia

Esta doctrina se genera en el año 1960 a partir de una publicación realizada el día 29 de marzo por el New York Times a cargo de una organización llamada en ese entonces como “Comité para la Defensa de Martin Luther King y la lucha por la libertad en el sur”. La noticia estaba titulada “Heed their rising voices”, y trataba principalmente de la lucha por la libertad en el sur, así como la mención de ciertos contribuyentes de la causa y solicitaba su colaboración al público lector. Tiempo después se dio a conocer, gracias a una nota redactada por un editor llamado Rey Jenkins, que la información que contenía la noticia publicada por el New York Times no contenía información del todo acertada, sino que ciertos hechos redactados no eran del todo ciertos.

Es a partir de esta situación, que L.B. Sullivan redacta una carta dirigida al New York Times, y a otros involucrados incluidos en la nota, solicitando una re-redacción de la noticia en la que se dejara saber la verdad de la situación y se eliminaran los dichos desacertados y difamatorios. Al diario no acatar el pedido de la carta, y sostener que los dichos plasmados en su nota eran correctos, Sullivan inició una acción por libelo contra el New York Times reclamando una indemnización de quinientos mil dólares.

Para que pudiera proceder su acción por difamación Sullivan sostuvo que en la nota se realizaban numerosas menciones erróneas sobre el cuerpo de policías del que él se encontraba a cargo y por lo tanto, se consideraba involucrado. En contraposición a esto, los abogados del New York Times sostuvieron que de ninguna manera se mencionaba o se implicaba a Sullivan en la nota.

El juicio se encontraba a cargo del juez Walter Burgwyn Jones, y contaba con una selección de 12 jurados. Luego de ser debidamente instruido, el jurado decidió condenar al diario New York Times a pagar la suma indemnizatoria de quinientos mil dólares por encontrarlo culpable de la difamación contra Sullivan. El tribunal justificó su decisión en que encontraba contenido difamatorio por parte del diario que perjudicaba la reputación del actor y, por lo tanto, le generaba un daño.

El fallo en cuestión fue revocado por la Corte Suprema de los Estados Unidos. El juez Brennan fue el encargado de liderar la votación, que concluyó estableciendo la inconstitucionalidad de las leyes aplicadas en primera instancia, ya que se lesionaban ciertas garantías constitucionales, y estableció las reglas que debieron seguirse en este caso, conocidas como real malicia.

El juez Brennan, en su votación, sostuvo la relevancia del principio constitucional de la libertad de expresión, y de poder aplicarlo de una manera des censurada y abierta para el correcto funcionamiento de la república. Afirmó que no se puede dejar de lado este principio constitucional debido a ciertos hechos mencionados en la nota que no terminan siendo del todo ciertos. También estableció que los altos montos indemnizatorios pueden ser considerados como una especie de censura a la libertad de expresión debido a que los medios de comunicación podrían dejar de publicar determinado contenido en pos de evitar tal consecuencia.

Por lo tanto, el precedente que fijó a partir de su argumento en el caso New York Times vs Sullivan, y de lo que versa entonces la doctrina en cuestión es, que en el caso de que una nota o publicación afecte la reputación de un funcionario público o contenga cierta falsedad o información no del todo correcta sobre sus funciones, este no podrá reclamar una indemnización por parte de su autor, a menos, que se pueda demostrar que este lo llevo a cabo con "real malicia".

Surge entonces la duda de que es lo que se entiende como un accionar llevado a cabo con "real malicia"?, esta duda se puede responder de la siguiente manera:

“En Harte-Hanks Communications Inc. vs. Connaughton, el máximo tribunal de los Estados Unidos tuvo oportunidad de desarrollar lo que entendía por este concepto, haciendo algunas afirmaciones que mantienen la vigencia de la doctrina. Así, se sostuvo que si bien los casos de libelo (libel) relacionados con figuras públicas estaban bajo la regla de la doctrina de la real malicia, el estándar no se encontraba satisfecho solamente con la mala voluntad o malicia en el sentido ordinario de la palabra. En relación a esto es interesante tener en cuenta que el juez Stevens, al decidir el caso por la mayoría, en una nota expresamente aclaró que la frase “real malicia” –actual malice– es desafortunadamente confusa y que nada tiene que ver con malos motivos o mala voluntad...”

Actual malice, o real malicia, requiere como mínimo “reckless disregard for the truth” o, como se ha traducido en nuestra lengua, “temeraria despreocupación por la verdad”; para la Corte, aunque este concepto no pueda ser definido acabadamente, lo que resulta claro es que engloba los casos en los que quien hizo la manifestación falsa lo hizo con un alto grado de conocimiento sobre la probabilidad de la falsedad o debió haber tenido serias dudas sobre la verdad de la publicación. Aclara asimismo que se necesita más que una comparación con una conducta razonable de un hombre prudente en ese momento, ya que debe haber suficiente evidencia de que en el caso concreto el enjuiciado tenía en consideración serias dudas sobre la verdad de la información. Y finaliza el juez Stevens diciendo que fallas en la investigación periodística antes de la publicación, aunque una persona razonable y prudente no las hubiera tenido, son insuficientes para establecer reckless disregard. En su lugar, en estos casos, la existencia de recklessness debe fundarse cuando hay obvias razones para dudar la veracidad o la exactitud de lo que se publicará.”¹⁴

Por lo tanto, se puede concluir, que cuando se hace referencia al término “real malicia” no se trata de una manera de actuar maliciosa o mal intencionada, sino que se dará cuando el periodista haga una publicación a pesar de tener motivos suficientes para dudar que lo que está dando a conocer no es del todo verdadero o exacto. Por lo tanto, siempre que el periodista actúe con buena fe y sin real conocimiento o intención de reproducir hechos falsos, estará protegido por la doctrina de la real malicia.

¹⁴ Bertoni Eduardo Andres. “New York Times vs. Sullivan” y la malicia real de la doctrina. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000.

4.1 La real malicia en Argentina

Es importante aclarar que el sistema judicial de Estados Unidos es muy diferente al sistema utilizado en Argentina, el primero se basa en la aplicación de antecedentes jurisprudenciales como una norma imperativa (common law), mientras que nosotros utilizamos la jurisprudencia como meras pautas, siendo que las leyes escritas serán la principal norma imperativa.

Aun así, la doctrina en cuestión ha sido receptada y aplicada en determinadas ocasiones por los tribunales argentinos.

En ejemplo podría ser el fallo Patito, en el que la Corte Suprema de Justicia falló salvaguardando el derecho a la libertad de expresión, amparándose en la doctrina Americana de la real malicia.

Los integrantes del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema impulsaron una demanda contra el Diario la Nación y el periodista Uriel Berri, ante una nota que cuestionaba el accionar de este cuerpo médico en cuanto a la realización de una pericia medica de un caso mediático. La nota en cuestión no hacía mención de nombres propios pero si era posible deducir de quien se trataba.

La corte hizo énfasis en la importancia del derecho a la libertad de expresión como pilar fundamental de una república y utilizo las pautas de la real malicia para justificar su decisión, argumentando: "Que según los precedentes de esta Corte, tratándose de informaciones referidas a funcionarios públicos, figuras públicas o particulares que hubieran intervenido en cuestiones de esa índole, cuando la noticia tuviera expresiones falsas o inexactas, los que se consideran afectados deben demostrar que quien emitió la expresión o imputación conocía la falsedad de la noticia y obró con conocimiento de que eran falsas o con notoria despreocupación por su veracidad...

...Estas afirmaciones forman parte del acervo común de los jueces de importantes tribunales que han adoptado una línea de interpretación amplia, admitiendo incluso el error sobre los hechos. En este sentido, la Corte Suprema de Estados Unidos consideró que "Las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, y éste debe ser protegido si la libertad de expresión ha de tener el espacio que ella necesita para sobrevivir" (New York Times vs. Sullivan, 376 U.S. 254, 271)...

...en la causa los actores no han aportado elementos que permitan concluir que el diario conocía la invocada falsedad de los hechos afirmados en el editorial o que obró con notoria despreocupación acerca de su verdad o falsedad”¹⁵

Es mi opinión particular que la doctrina de la real malicia fue creada en un sistema judicial que presenta varias diferencias con el sistema judicial argentino y que, por lo tanto, no será lo mismo aplicarlo aquí. Nos encontramos ante una doctrina que beneficia por demás a los medios de comunicación dejando en un nivel de desigualdad a la persona cuyos derechos personalísimos se ven lesionados, y depositando toda la carga probatoria en manos del demandante, cuando, en la realidad es casi imposible para este terminar de probar si el periodista en realidad actuó de buena fe o no, ya que esa es una circunstancia que únicamente estará depositada en la consciencia de este.

CAPITULO IV: Análisis de jurisprudencia relevante

Podemos afirmar que la responsabilidad de los medios de comunicación no está regulada específicamente en el Código Civil y Comercial, es decir, que el Código no hace mención en particular de los supuestos de responsabilidad por las acciones de los medios de comunicación. Por lo que la principal guía para determinar cuando estos serán susceptibles de responsabilidad ante determinado hecho serán las pautas que se pueden extraer de la jurisprudencia.

En este capítulo se mencionarán y analizarán brevemente algunos fallos relevantes de la jurisprudencia Argentina que permitan comprender con una mayor claridad la temática que se aborda en esta tesina, y cómo es que la confrontación del derecho a la libertad de expresión y los derechos personalísimos se han manejado en circunstancias ya tratadas por los tribunales.

1. Caso Campillay

- ¹⁵ Patitó, José Ángel y otro c/ Diario La Nación y otros

Se presenta relevante la mención de este fallo debido a que es un claro ejemplo de una confrontación de los derechos explayados ut supra. Nos encontramos con el derecho a la libertad de expresión en pugna con el derecho de honra e imagen.

Este caso se genera gracias a diversas notas publicadas en los diarios Crónica, la Razón y Diario Popular, en las cuales se plasmaba un comunicado policial en donde se mencionaba al sr Campillay acusándolo de cometer diversos delitos relacionados con tráfico de estupefacientes y robos. Campillay fue sobreseído, es decir, que el proceso judicial fue cerrado y no se lo encontró culpable de tales delitos. Por lo tanto, él decide accionar contra los diarios responsables de las notas publicadas, demandando una compensación monetaria por las falsas acusaciones que se habían realizado sobre su persona y debido al daño que tales le generaron a su honra e imagen.

Campillay argumentó que los diarios deberían haber confirmado la veracidad de la información de las notas previo a su difusión, ya que actuaron sin tener seguridad de que lo que se estaba publicando era coincidente con la realidad de los hechos, y así entonces generando una causa de responsabilidad. Los diarios Crónica, La Razón y Diario Popular se defendieron amparándose en el derecho constitucional a la libertad de expresión y a la libertad de prensa, y objetando que se debería considerar como censura, la cual, como hemos ya desarrollado, no está permitida y va en contra de la norma.

En primera instancia el tribunal falló a favor de la parte actora, designando la obligación de pagar determinada indemnización como retribución por los daños causados. Esta sentencia luego es apelada y confirmada por el tribunal de segunda instancia, es decir, vuelve a confirmar el pago de la indemnización establecida por primera instancia. Dos de los demandados dedujeron recursos extraordinarios que, denegados, originaron quejas cuya acumulación correspondió disponer.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación termina por confirmar la sentencia de primera y segunda instancia fallando a favor de la parte actora. Aquí algunos de los argumentos expuestos por la Corte:

“El aludido derecho a la libre expresión e información no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles. Si bien en el régimen republicano la libertad de expresión, en el sentido amplio expuesto en el considerando precedente, tiene un lugar eminente que obliga a particular cautela en cuanto se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento, puede afirmarse sin vacilación que ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa...

Que, por otra parte, el honor de las personas no sólo puede verse afectado a través de los delitos de injurias o calumnias cometidas por medio de la prensa, toda vez que puede existir injustificada lesión a este derecho que resulte de un acto meramente culpable o aun del ejercicio abusivo del derecho de informar...

Las noticias en cuestión aparecen plagadas de subjetividades e inexactitudes respecto del actor, quien es calificado como integrante de una asociación delictiva dedicada al robo y al tráfico de estupefacientes...

Que si bien ha señalado esta Corte que debe evitarse la obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre y de sus funciones esenciales (Fallos, t. 257, p. 308), no puede considerarse tal la exigencia de que su ejercicio resulte compatible con el resguardo de la dignidad individual de los ciudadanos, impidiendo la propalación de imputaciones que puedan dañarla injustificadamente.”¹⁶

A partir de esta resolución de la corte es que se fija un estándar de ciertas acciones que los medios de comunicación deberán cumplir para actuar con diligencia e intentar no caer en un accionar anti jurídico que luego les pueda generar la obligación de indemnización. Estas son: en primer lugar, citar la fuente de la información que está publicando, utilizar el verbo potencial y reservar la identidad de los implicados.

Cabe aclarar que la doctrina Campillay no es un pase libre para los periodistas que les asegurará encontrarse a resguardo de la responsabilidad. Si bien es correcto que al cumplir con estos requisitos los medios serán más propensos a salvaguardarse de caer en la responsabilidad, no estará asegurado, ya que si se logra comprobar que el periodista en cuestión actuó con intención de generar daño o a sabiendas de la falsedad de la información que publica, es decir, con dolo, este podrá ser responsable mas allá de haber tomado los recaudos sugeridos por esta doctrina.

2. Caso Ponzetti de Balbín

- ¹⁶ Campillay Julio Cesar c/ La razón, Cronica y Diario popular s/ Responsabilidad civil

Este fallo es un gran precedente de la jurisprudencia Argentina en cuanto a la limitación impuesta a la libertad de expresión para priorizar el derecho personalísimo de la imagen.

Se origina en el año 1984, a partir de una demanda iniciada por la esposa de Balbín contra Editorial Antartida debido a una publicación que contenía una imagen en la que él se encontraba yaciendo en una cama de hospital en terapia intensiva. La esposa del ex político argumentó que la publicación en cuestión había generado mucho daño emocional a la familia y que lo encontraba como una grave violación al derecho de intimidad de su esposo.

Primera instancia falló a favor de la parte actora, siendo también luego confirmado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Acto siguiente, la demandada dedujo recurso extraordinario argumentando que al Balbín ser una figura pública ellos se limitaron a difundir información de interés general.

La corte suprema confirmó la sentencia apelada y argumentó que si bien el derecho a la libertad de expresión es un pilar fundamental de la república, ningún derecho es considerado absoluto, incluido este. Los jueces Carrio y Fayt argumentaron: “si la publicación es de carácter perjudicial, y si con ella se difama o injuria a una persona, se hace la apología del crimen, se incita a la rebelión o sedición, se desacata a las autoridades nacionales o provinciales, no pueden existir dudas acerca del derecho del Estado para reprimir o castigar tales publicaciones sin mengua de la libertad de prensa”¹⁷

Los jueces de la Corte argumentaron que, si bien los medios de comunicación podrán compartir información a cerca de figuras públicas, esta deberá versar sobre las actividades que lleven a cabo en esa función que conciernan al interés público, pero, de ninguna manera podrá estar incluido su ámbito privado, mas aun tratándose de un aspecto tan delicado como es la salud de un individuo. Se está ante un uso abusivo del derecho a informar.

Este fallo deja a relucir como el ejercicio abusivo de un derecho, como lo es el derecho a informar, trae aparejado responsabilidades ulteriores. Si bien el sujeto en cuestión era una figura pública muy reconocida, se debe trazar una línea en el ámbito privado de él y su familia, ya que la circunstancia de ser una persona reconocida no importa la pérdida del derecho a la dignidad.

¹⁷ Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida S.A. s/ daños y perjuicios

3. Caso Acuña, Carlos Manuel Ramón

En este fallo podemos ver aplicada la doctrina Campillay, explicada ut supra, así como las figuras del código penal mencionadas en el capítulo anterior.

Este caso surge gracias a una nota publicada por el diario “La Prensa”, que fue firmada por Carlos Acuña, en donde hace mención con nombre y apellido de un diputado, alegando que este recibió un sobre con un anónimo que había sido incorporado a fojas 564 en la causa Nº 54.248, que tramitaba ante el Juzgado de Instrucción 27, Secretaría 106. A continuación, Acuña transcribió en su nota el anónimo.

La señora Graciela Masia fue mencionada en la nota, y por lo tanto decidió iniciar querrela contra Carlos Manuel Ramón Acuña, por infracción a los arts. 109 y 110 del Código Penal, y contra Máximo Ezequiel de Gainza como autor del delito previsto en el art. 113 del mismo código. Masia consideró que en la nota redactada por el nombrado se le imputaba falsamente la comisión de los delitos de contrabando y extorsión.

Primera instancia fallo a favor de la parte actora, y la Cámara luego confirmó la sentencia condenatoria. Contra dicho pronunciamiento el abogado defensor interpuso recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja.

La corte suprema tomo la decisión de revocar el pronunciamiento impugnado, argumentando: “en el mencionado caso “Campillay” la Corte resolvió que un órgano periodístico que difunde una información que podría tener entidad difamatoria para un tercero, no responde civilmente por ella en los supuestos en que omite la identidad de los presuntamente implicados, o utilice un tiempo de verbo potencial, o por fin, propale la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente...

...no resulta un obstáculo para la aplicación al caso de la doctrina de “Triacca” la circunstancia que en el citado precedente la fuente consistiera en la declaración de una persona física identificable y en el sub lite se trate, en cambio, de la reproducción de una carta anónima. Ello es así pues una de los objetivos que subyace a la exigencia de citar la fuente, contenida en la jurisprudencia de la Corte, consiste en que el informador, al precisar aquélla, deja en claro el origen de las noticias y permite a los lectores atribuirles no al medio a través del cual las han recibido, sino a la causa específica que las ha generado (conf. caso “Triacca”, considerando 10, voto de la mayoría y voto concurrente de los jueces Fayt, Belluscio y Petracchi). Tal objetivo quedó ampliamente satisfecho en el caso en el cual la expresa mención que se hizo en el artículo mencionado acerca del carácter anónimo de la misiva permitió seguramente a los lectores de aquél formarse un juicio certero acerca del

grado de credibilidad que merecían las imputaciones que allí se hacían respecto de la querellante.”¹⁸

Este fallo es un ejemplo de una situación en la que, a partir de la aplicación de la doctrina Campillay, el acusado logra eximirse de la responsabilidad penal por la nota realizada, ya que se está ante una mera reproducción de un anónimo, en el cual se cito la fuente.

4. De Grazia contra Editorial Sarmiento

Encuentro relevante la mención de este último fallo, ya que al ser más reciente que los anteriores, podemos encontrar en él un reflejo del posicionamiento más actual de la Corte en la temática.

Este caso se da partir de una publicación realizada por el diario crónica el 10 de febrero del año 2012 en el que se mostraba una imagen del cuerpo sin vida de una reconocida modelo. La nota fue titulada como: “*Pobre Jazmín, así la encontraron muerta*”. La foto en cuestión había sido tomada sin el consentimiento de la familia por las fuerzas armadas en el cumplimiento de sus funciones públicas.

Es a partir de esto que sus padres iniciaron una acción por daños y perjuicios contra el diario y la policía federal. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal falló a favor de la parte actora.

El diario argumentaba que actuó amparado por el derecho a la libertad de prensa y se excusó en el carácter de figura pública de la modelo, así como ocurrió en el caso Balbín varios años atrás.

La cámara, luego de realizar un análisis jurisprudencial, citando el artículo 19 de la constitución y mencionando el caso reconocido “Ponzetti de Balbín” se expresó estableciendo que se estaba ante un ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión. La cámara, con voto unánime, argumentó que es sabido que el status de figura pública de una persona no conlleva la libre intromisión en su vida privada y la falta de respeto por su honra y dignidad.

¹⁸ Acuña, Carlos Manuel Ramón s/ arts. 109 y 110 del C.P. -causa N° 25.787 - 10/12/96 - Fallos: 319:2965

En cuanto a la imagen tomada, la sentencia establecía: “si bien ni en el sumario instruido en sede policial, ni en la causa seguida por la justicia penal, se pudieron finalmente deslindar las responsabilidades personales correspondientes a quien hubiera sido el agente o funcionario que extrajo el material fotográfico faltante y lo entregó al medio periodístico, ha quedado suficientemente establecido que la institución no adoptó siquiera los recaudos mínimos que razonablemente cabría esperar a efectos de evitar que imágenes de contenido tan sensible fueran extraídas de su guarda y culminasen siendo objeto de publicación masiva”¹⁹

La Cámara decidió condenar al Estado Nacional y a la Editorial Sarmiento S.A. a pagar una suma total de \$1.950.000, a los progenitores de la ex modelo, así como también ordenó la publicación de la sentencia en el sitio web del CIJ y en el Diario Crónica.

VII.CONCLUSIÓN

A lo largo del desarrollo de esta tesina, se fueron analizando y mencionando todos los elementos que he considerado necesarios y pertinentes para poder arribar a una respuesta informada del principal interrogante: ¿Qué ocurre cuando el derecho a la libertad de expresión colisiona con los derechos personalísimos, y cual deberá prevalecer?

Se ha desarrollado en qué consiste cada uno de estos derechos, así como la normativa en la cual se encuentran amparados, también la manera de defenderlos y ejemplos prácticos en los cuales se vieron aplicadas.

Se puede concluir que ambos derechos revisten una jerarquía realmente similar, por no decir idéntica, y que justamente esto es lo que los posiciona constantemente en una situación de puja por prevalecer sobre el otro. A la hora de tratar de encontrar una armonía entre ambos es que se generan un sinfín de dudas y diversos posicionamientos. Es allí donde se vuelve fundamental el rol de los jueces, que, teniendo en cuenta las características particulares de cada caso, deberán tomar una decisión que variará según los hechos que se presenten en cada situación en particular, tratando de encontrar la solución más equitativa.

- ¹⁹ De Grazia Ricardo Daniel y otro c/Editorial Sarmiento S.A. y otros s/Daños y perjuicios

Podemos afirmar, como se ha desarrollado en la doctrina analizada, que existen ya numerosos precedentes que sirven como un faro para los tribunales a la luz de nuevos casos que presenten semejanzas con los ya tratados. Aun así, esto no está cerca de ser suficiente para una problemática de semejante envergadura. Son los legisladores los que deberán regular esta temática para resolver de una vez por todas, los interrogantes que se presentan una y otra vez ante el choque de dos derechos tan trascendentales para el correcto funcionamiento de una república.

Mi opinión particular luego del análisis que he realizado tanto de doctrina como de jurisprudencia, es que, el derecho a la libertad de prensa, si bien es un derecho crucial para el correcto funcionamiento y aplicación de la democracia, no debe bajo ningún termino ser considerado como un derecho absoluto, ya que, en la contracara se encuentran los derechos mas esenciales para cualquier ser humano, que, al ser despojado de ellos será despojado de lo que compone lo innato de su esencia.

Los derechos personalísimos deben superar en rango y en jerarquía al derecho de libertad de expresión. Sin esto significar que la censura no deba ser reprobada por el ordenamiento, al contrario, es crucial que la población reciba información des censurada y objetiva para poder estar informada y tomar decisiones conscientes. Pero esto nunca deberá significar que este derecho pueda ser utilizado de manera abusiva y como una herramienta para inmiscuirse en el ámbito más privado y sensible de los seres humanos.

En conclusión, durante los años pasados y hasta la actualidad, no existe aún una normativa que clarifique la jerarquía que debe aplicarse entre estos derechos. Se debe apuntar hacia el objetivo de una convivencia armoniosa entre ambos institutos, inclinando delicadamente la balanza, en mi opinión, hacia el lado de los derechos personalísimos. Pero por ahora, deberá ser suficiente guiarse por las pautas jurisprudenciales que sirven como una gran herramienta para los jueces poder guiarse a la hora de decidir a qué derecho darle prioridad en cada caso determinado.

VIII.BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA:

- *Basterra L. Marcela. Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires edición comentada. Editorial Jusbaire. 2017*
- *Bertoni Eduardo Andres. "New York Times vs. Sullivan" y la malicia real de la doctrina. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000.*
- *Bidart Campos, German. Manual de la Constitución Reformada. Tomo II. Editorial Ediar, Buenos Aires. 2005.*
- *Bidart Campos, Germán J., "Teoría General de los Derechos Humanos". Ed. Astrea, Buenos Aires, 1991*
- *Cifuentes, Santos. Los derechos personalísimos. Editorial Astrea. Tercera edición. 1995*
- *Del Rosario Mattera, Marta. ESTUDIOS DE DERECHO PRIVADO su visión en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. 1a ed adaptada. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2016.*
- *Eduardo Luis Aguirre y Alejandro Javier Osio. Código Penal comentado. Calumnias e injurias. Asociación pensamiento penal*
- *García Ramírez Sergio / Gonza Alejandra. La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1era edición. 2007.*
- *Manguía Silvina y Noli Teresa. CENSURA A LA CULTURA DURANTE LA ÚLTIMA DICTADURA CÍVICO-MILITAR. Ministerio de justicia y derechos humanos.2016.*
- *Ramonet Ignacio. La explosión del periodismo: internet pone en jaque a los medios tradicionales. 1era edición. Buenos Aires. 2011.*
- *Sagüés Néstor Pedro. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Censura judicial previa a la prensa. Posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG E.V. 2006.*

LEGISLACIÓN:

- Constitución Nacional de la República Argentina

- Código Civil y comercial de la República Argentina
- Código Penal de la República Argentina
- Convención Americana sobre Derechos Humanos LEY N° 23.054
- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948)

JURISPRUDENCIA:

- Campillay Julio Cesar c/ La razón, Cronica y Diario popular
- Patitó, José Ángel y otro c/ Diario La Nación y otros
- Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida S.A. s/ daños y perjuicios
- Acuña, Carlos Manuel Ramón s/ arts. 109 y 110 del C.P.
- De Grazia Ricardo Daniel y otro c/Editorial Sarmiento S.A. y otros s/Daños y perjuicios